

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL A CARGO DEL DIPUTADO AGUSTÍN GARCÍA RUBIO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

El que suscribe, el diputado Agustín García Rubio, del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56, 179 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 139 del Código Penal Federal, tomando en cuenta el siguiente:

### **Planteamiento del Problema**

El costo humano del terrorismo se ha sentido prácticamente en todos los rincones del planeta. El sistema de las Naciones Unidas mismo ha sufrido pérdidas humanas trágicas como resultado de violentos actos de terrorismo. El ataque contra sus oficinas de Bagdad del 19 de agosto de 2003 cobró la vida del Representante Especial del Secretario General, Sergio Vieira de Mello, de 21 otros funcionarios y funcionarias y lesionó a más de 150, algunos de ellos muy gravemente. Claramente el terrorismo tiene efectos muy reales y directos sobre los derechos humanos, con consecuencias devastadoras para el ejercicio del derecho a la vida, la libertad y la integridad física de las víctimas. Además de ese costo individual, el terrorismo puede desestabilizar gobiernos, socavar la sociedad civil, poner en peligro la paz y la seguridad y amenazar el desarrollo social y económico. Todos estos tienen también efectos reales sobre el goce de los derechos humanos. La seguridad del individuo es un derecho humano fundamental y, en consecuencia, la protección de los individuos es una obligación fundamental del gobierno. Los Estados, en consecuencia, tienen la obligación de velar por los derechos humanos de sus nacionales y de otros mediante la adopción de medidas positivas para protegerlos contra la amenaza de actos terroristas y para llevar ante la justicia a los autores de esos actos. En los últimos años, sin embargo, las propias medidas adoptadas por los Estados para luchar contra el terrorismo con frecuencia han planteado graves retos a los derechos humanos y el imperio de la ley.

Algunos Estados han recurrido a la tortura y otros malos tratos para luchar contra el terrorismo, en tanto que se ha solido dejar de lado salvaguardias jurídicas y prácticas cuyo objeto es prevenir la tortura, como la supervisión periódica e independiente de los centros de detención. Otros Estados han devuelto personas sospechosas de realizar actividades terroristas a países en que enfrentan un riesgo auténtico de tortura o de otros abusos graves de derechos humanos, con lo que han violado la obligación internacional de no devolución.

En algunos lugares se ha menoscabado la independencia del poder judicial, en tanto que el uso de tribunales excepcionales para enjuiciar civiles ha afectado la eficacia de los sistemas judiciales ordinarios. Se han utilizado medidas represivas para ahogar las voces de defensores de los derechos

humanos, periodistas, minorías, grupos indígenas y la sociedad civil. Se han distraído recursos normalmente destinados a programas sociales y la asistencia para el desarrollo hacia el sector de la seguridad, con lo que se afectan los derechos económicos, sociales y culturales de muchos

Por terrorismo se entienden comúnmente actos de violencia dirigidos contra los civiles procurando objetivos políticos o ideológicos. En términos jurídicos, aunque la comunidad internacional aún no ha adoptado una definición general de terrorismo, en declaraciones, resoluciones y tratados «sectoriales» universales vigentes relacionados con aspectos concretos del terrorismo se definen ciertos actos y elementos básicos. En 1994 la Asamblea General aprobó la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional en su resolución 49/60, en cuyo párrafo 3 señaló que el terrorismo incluye «actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas», y que esos actos son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos

### **Argumentos que sustentan la Iniciativa**

Terrorismo es una etiqueta que se aplica a algunos tipos de violencia y no a otros. Y la forma en que esa etiqueta se aplica es políticamente y socialmente construida.

De modo que la etiqueta de terrorismo suele definir actos violentos que son interpretados como ilegítimos, cometidos por percibidos como "otros" y que, de alguna manera, tienen una connotación política.

Las consecuencias políticas y sociales en el mundo real de que un acto se califique o no como terrorista, tiene muchas consecuencias, hay una consecuencia en relación al tipo de violencias que son percibidas como amenazas a la nación en su conjunto. Y esa consideración supone que deben ser tenidas en cuenta de forma muy seria y combatidas con contundencia.

En este sentido, el hecho de que en estos momentos en Estados Unidos y Europa la violencia cometida por individuos con vínculos con grupos islamistas sea interpretada como terrorismo implica que ese tipo de violencia se coloca en el punto más alto de la agenda de seguridad de esos países.

En cambio, otros tipos de actos violentos como, por ejemplo, los tiroteos masivos en Estados Unidos son percibidos como un problema, pero no como una amenaza principal para la seguridad nacional.

### **Fundamento Legal**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56, 179 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, el que abajo suscribe integrante del Grupo Parlamentario

de Morena somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 139 del Código Penal Federal.

### Ordenamiento a Modificar

El ordenamiento a modificar es el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. Última reforma publicada en el DOF 24 de enero de 2020.

A continuación, se presenta el texto comparativo del ordenamiento vigente y la propuesta para reforma y adición que se propone:

### CÓDIGO PENAL FEDERAL

CÓDIGO PENAL FEDERAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:</p> <p>I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.</p>	<p>Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de <b>treinta a cincuenta</b> años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:</p> <p>I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.</p>

<p>II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.</p> <p>Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:</p> <p>I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;</p> <p>II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o</p> <p>III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.</p>	<p>II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.</p> <p>Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:</p> <p>I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;</p> <p>II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o</p> <p>III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.</p>
--	--

**Decreto por el que se reforma, el artículo 139 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:**

**ÚNICO.- Se reforma el artículo 139 del Código Penal Federal, para quedar como sigue;**

**Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de treinta a cincuenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:**

**I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.**

**II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.**

**Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:**

- I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;**
- II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o**
- III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.**

**Transitorio**

**Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

**Fuentes Jurídicas consultadas:**

**Código Penal Federal**

**Sitios de Internet:**

**Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de agosto de 2020.**

**Dip. Agustín García Rubio**